PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0544/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 12 de mayo de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Obras y Servicios

¿QUÉ SE PIDIÓ?

La suficiencia presupuestal para dar cumplimiento al pago de un juicio civil, las gestiones que han realizado para cumplir con dicho pago y el contrato de transacción judicial que se derivó del juicio.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado indicó que el juicio señalado en la solicitud se encuentra sub judice, por lo que éste sólo puede ser consultado por las partes y ante tribunal en que se encuentra radicado. Asimismo, señaló su incompetencia para conocer de lo requerido y orientó a la particular a presentar su solicitud ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?

Se inconformó porque no le fue proporcionada la información solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR el presente recurso por las siguientes razones:

1.- El sujeto obligado notificó su respuesta el 18 de marzo de 2021.

2.- El plazo de quince días con el que contaba la recurrente para interponer su recurso de revisión, transcurrieron del 19 de marzo al 15 de abril de 2021.

3.- La recurrente interpuso su recurso de revisión el día 23 de abril de 2021, es decir, 6 días hábiles después de haber fenecido el plazo para ello, **resultando éste extemporáneo.**

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0544/2021**, interpuesto por la recurrente en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veintisiete de julio de dos mil veinte, la particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la **Secretaría de Obras y Servicios**, a la que correspondió el número de folio **0107000111520,** mediante la cual requirió la suficiencia presupuestal para dar cumplimiento al pago de un juicio civil, las gestiones que han realizado para cumplir con dicho pago y el contrato de transacción judicial que se derivó del juicio.

II. Prevención. El catorce de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previno a la particular.

III. Desahogo de prevención. El catorce de agosto de dos mil veinte, la particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió a la prevención realizada y señaló los documentos a los que requería tener acceso.

IV. Respuesta a la solicitud. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, proporcionó una respuesta en la que indicó que el juicio señalado en la solicitud se encuentra sub judice, por lo que éste sólo puede ser consultado por las partes y ante tribunal en que se encuentra radicado. Asimismo, señaló su incompetencia para conocer de lo requerido y orientó a la particular a presentar su solicitud ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. Recurso de revisión. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la particular interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el que señaló que no le fue proporcionada la información solicitada.

VI. Turno. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0544/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana**

Marina Alicia San Martín Rebolloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VII. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **001/SE/08-01/2021 y 0002/SE/29-01/2021,** mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del once de enero al diecinueve de febrero del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

VIII. Acuerdos de reanudación de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **0007/SE/19-02/2021** y **0011/SE/26-02/2021,** mediante los cuales se estableció la reanudación de plazos y términos a partir del 1 de marzo del año en curso, así como los calendarios de regreso escalonado para la atención de las solicitudes de información y de recursos de revisión.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto, los artículos 236 y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

> "**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días** siguientes contados a partir de:
>
> **I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
>
> II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."
>
> "**Artículo 248**. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

> **I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**
> […]"

En cuanto a la fracción I del artículo 248, relativa al plazo establecido en el diverso artículo 236, para la interposición del medio de impugnación, este Instituto considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, por lo que el recurso es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

De las constancias que obran el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado notificó su respuesta el **18 de marzo de 2021**, por lo que el plazo con el que contaba la ahora recurrente para interponer el presente recurso de revisión, fue de **quince días hábiles**, mismos que transcurrieron del **19 de marzo al 15 de abril de 2021**; descontándose los días 20, 21, 27, 28, 29, 30 y 31 del mes de marzo, así como los días 1, 2, 3 y 4 de abril del presente año, por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia y de conformidad con el Acuerdo 2609/SO/09-12/2020 mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, correspondientes al año 2021.

Sin embargo, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación el día **23 de abril de 2021**[1], es decir, **6 días hábiles después** de haber fenecido el plazo para ello, resultando éste extemporáneo.

Al respecto, es importante citar el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente:

> "**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
> **I. Desechar el recurso**;
> […]"

[1] Cabe señalar que de conformidad con el acuerdo 0011/SE/26-02/2021, se estableció que los recursos de revisión de la Secretaría de Obras y Servicios comenzarían a correr a partir del **5 de marzo de 2021**; por lo que, en el presente caso, el conteo de los quince días no interviene con el día en el que se interpuso el recurso de revisión.

Asimismo, que como se refirió en párrafos anteriores, en el artículo 248, fracción I, de la Ley de la materia, se dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido el artículo 236.

En consideración a lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión, se presentó fuera del plazo concedido para su interposición, por lo que, resulta ineludible desechar dicho instrumento de inconformidad con fundamento en los artículos 244, fracción I, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de mayo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ/LICM